

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Recurridos

v.

EDWIN RIVERA MAYA

Peticionario

KLCE202000720

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Mayagüez

Caso Núm.
ISCR201001148

Sobre:
Infr. Art. 199, CP
(2do grado -
severo)

Reclasificado:

Infr. Art. 198, CP
(3er grado -
severo)

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de enero de 2021.

El señor Edwin Rivera Maya nos presenta un escrito que titula *Moción de Reconsideración*. Solicita que revisemos una determinación del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (TPI), que denegó una moción presentada por el aquí peticionario.

Examinado el recurso, que incluyen los autos originales del caso, DENEGAMOS la expedición del auto de *certiorari* solicitado. Veamos.

I

El 29 de septiembre de 2010, el TPI emitió una Sentencia de culpabilidad contra el señor Rivera Maya, ello como producto de un preacuerdo en el que el Ministerio Público reclasificó el delito

de asesinato en primer grado para que imputara asesinato en segundo grado y el delito de robo agravado Art. 199, para que imputara robo Art. 198, en la modalidad de tercer grado. Mediante la Sentencia el señor Rivera Maya fue condenado a cumplir veinticinco (25) años de prisión por infringir el Artículo 106 del Código Penal de Puerto Rico de 2004, referente al delito de asesinato en su modalidad de segundo grado, caso ISCR201001147, y a cinco (5) años de cárcel por violar el Artículo 198, por el delito de robo en su modalidad de tercer grado, caso ISCR201001148. Ambas penas serían cumplidas de forma consecutiva, para un total de treinta (30) años de cárcel y a ser cumplida de manera consecutiva con cualquier otra sentencia que se estuviera cumpliendo.

Luego de varios trámites procesales y comparecencias al TPI y a este Tribunal de Apelaciones por parte del señor Rivera Maya, el TPI emitió una Resolución en la que denegó una moción presentada por el señor Rivera Maya en la que solicitaba la corrección de su sentencia¹. En su determinación el TPI entendió que la Sentencia estaba conforme a derecho. Inconforme con la determinación, el señor Rivera Maya presentó una *Moción al Amparo 246* que a pesar de estar dirigida al Tribunal de Apelaciones, fue enviada al Tribunal de Primera Instancia. En tal escrito el señor Rivera Maya le solicitó al Tribunal de Apelaciones que revisara la determinación del TPI y conforme al principio de favorabilidad del Código Penal del 2012, según enmendado, le aplicara a su sentencia el 25% de rebaja de pena por atenuantes. En cuanto a dicha moción el TPI expresó "Del epígrafe se desprende que la moción va dirigida al Tribunal de Apelaciones.

¹ Dicha Resolución fue emitida por el TPI el 24 de junio de 2020, y notificada el 29 de junio de 2020.

No obstante, fue enviada al Tribunal de Primera Instancia. Convicto deberá enviar su moción al foro correcto para el trámite correspondiente”².

Así las cosas, el señor Rivera Maya acude ante nosotros mediante escrito que titula *Moción de Reconsideración*. Arguye que le revisen su caso, que no hubo un arma de fuego, que se le asignó un abogado de oficio no criminalista que se mostró dominado por la fiscal, que al dictarse la sentencia el TPI la dictó concurrente, pero que en prisión apareció la pena de manera consecutiva y que la pena impuesta no es cónsona con las disposiciones del Código Penal.

II

Criterios para la expedición de un *certiorari*

El *certiorari* es un remedio procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error cometido por un tribunal de primera instancia. Pueblo v. Colón Mendoza, 149 DPR 630 (1999). Distinto a los recursos de apelación, el tribunal apelativo tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. Negrón v. Srio. de Justicia, 154 DPR 79 (2001). Esta discreción, en nuestro ordenamiento jurídico, ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Negrón v. Srio. de Justicia, *supra*. No significa poder actuar en una forma u otra haciendo abstracción del resto del derecho, porque ciertamente eso constituiría un abuso de discreción. *Id.*

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, establece varios criterios que guían la

² Esta *Resolución y orden* fue emitida el 18 de agosto de 2020 y notificada el 20 de agosto de 2020.

discreción del Tribunal al determinar si expide un *certiorari*. Estos son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Si ninguno de los criterios mencionados está presente procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado de manera que se continúe con los procedimientos del caso, sin mayor dilación, ante el Tribunal de Primera Instancia. El *certiorari* es un recurso privilegiado y discrecional que debe ser utilizado con cautela y expedido por razones de peso. Procede cuando no está disponible la apelación u otro recurso que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario. Pueblo v. Tribunal Superior, 81 DPR 763 (1960). De igual forma, un tribunal apelativo no debe de intervenir con el ejercicio de la discreción del foro primario a menos que se haya demostrado que hubo un claro abuso de discreción, que actuó con prejuicio y parcialidad o erró en la apreciación o aplicación de cualquier norma procesal o nuestra intervención en esa etapa evitaría un perjuicio sustancial. Lluch v. España Service Station, 117 DPR 729 (1986).

III

Evaluated el recurso presentado conforme a los criterios establecidos para la expedición del auto de *certiorari*, entendemos que procede denegar el mismo. La determinación que se pretende revisar está correcta en derecho y no surge prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en ella que amerite nuestra intervención.

El señor Rivera Maya arguye, de manera general, que el abogado de oficio asignado se dedicó a tomar decisiones influenciado por la fiscal del caso. Sin embargo, de una revisión del expediente no surge indicio de que la representación legal fuese inadecuada. La Sentencia emitida en este caso fue el producto de un preacuerdo con el Ministerio Público, en el cual se reclasificaron los delitos por los cuales se había acusado para unos de menor pena. Además, de la minuta de la vista celebrada el 29 de septiembre de 2010, surge que el señor Maya Rivera personalmente y a través de su abogado sometió el documento correspondiente a la *Alegación de Culpabilidad y Moción Sobre Alegación Preacordada*. En fin, sus señalamientos generales y los documentos examinados no sostienen su alegación sobre una representación legal inadecuada.

El señor Rivera Maya arguye que en su caso el TPI dictó las penas de manera concurrente y que en prisión aparecieron de manera consecutiva. Según la propia Sentencia emitida el 29 de septiembre de 2010 y notificada el 30 de septiembre de 2010, surge claramente que las penas de ambos casos ISCR201001148 e ISCR201001147 fueron dictadas de manera concurrentes con un total de treinta (30) años de cárcel. Por añadidura, en la minuta emitida el 29 de septiembre de 2010, surge que en el

preacuerdo -que el señor Rivera Maya llegó con el Ministerio Público- se sugería una pena de treinta (30) años de cárcel.

De igual modo hemos examinado las penas impuestas en este caso y ellas se encuentran dentro de los límites establecidos en las leyes para los delitos por los cuales se declaró culpable el aquí peticionario, la Sentencia se encuentra conforme a derecho. Ausente fundamento alguno para conceder el remedio solicitado por el peticionario, señor Rivera Maya, el TPI podía denegar la solicitud. Debido a que en este caso la determinación del TPI no fue contraria a Derecho, no existió prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en su determinación y no están presentes los restantes criterios para atender el recurso de *certiorari* procede denegar el auto solicitado.

IV

Conforme a lo antes expuesto, DENEGAMOS el auto de *certiorari* presentado.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones